



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI MARCELA CASTRILLÓN BARBOSA
DEMANDADO : JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN
RADICACION : 2021-00256

SENTENCIA No. 113

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora YULI MARCELA CASTRILLON BARBOSA en representación de su hija EMILY SOFÍA CASTRILLON BARBOSA en contra del señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

Manifiesta la señora YULI MARCELA CASTRILLON BARBOSA que producto de la relación sentimental sostenida con el señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN, nació la niña EMILY SOFÍA CASTRILLON BARBOSA el día 8 de marzo del año 2017.

Indica que el demandado era conocedor del embarazo, quien en un inicio mostró interés de responder como padre, sin embargo, al pasar el tiempo dejó de visitarla y no volvió a responder llamadas ni a comunicarse, por lo que al momento de nacer la niña fue registrada con los apellidos de la demandante.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que la niña EMILY SOFÍA CASTRILLON BARBOSA nacida el 8 de marzo de 2017, es hija extramatrimonial del señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN.

Que se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio para que haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de la niña.

Que Se fije cuota alimentaria de \$500.000 pesos en favor de la niña EMILY SOFÍA CASTRILLON BARBOSA, a cargo del señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, así como también contribuya con el 50% de los gastos de salud, vestuario, recreación, educación entre otros.

Se condene en costas al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 06 de agosto de 2021. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado al demandado por el término legal y se decretó la práctica del EXAMEN de ADN.

En auto del 19 de noviembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN, así mismo por no descorrido por la parte actora el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Igualmente, se hizo el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, entre las cuales se dispuso fijar fecha para la práctica del examen de ADN para la niña EMILY SOFÍA CASTRILLÓN BARBOSA, a su progenitora señora YULI MARCELA



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI MARCELA CASTRILLÓN BARBOSA
DEMANDADO : JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN
RADICACION : 2021-00256

CASTRILLÓN BARBOSA, y al pretenso padre señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN, para el día 15 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m., en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por auto del 28 de enero de 2022 se reprograma la fecha del examen de ADN, toda vez que para la primera citación no asiste el demandado JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN, por lo que se fija fecha para el día 16 de febrero del año 2022.

Una vez practicada la misma en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se allega resultado en el cual se concluye que *“1. JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN no se excluye como el padre biológico de EMILY SOFÍA Es 486.408.919.500,71387 veces más probable el hallazgo genético, si JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.99999999”*.

De la anterior prueba de ADN se corrió traslado a las partes sin que presentaron objeción alguna, así entonces de acuerdo a la prueba genética practicada dentro del presente asunto y conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la demandante.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la parte demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** la demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentre habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto la parte demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la demandante es quien reclama la paternidad en representación de su hija menor de edad y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI MARCELA CASTRILLÓN BARBOSA
DEMANDADO : JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN
RADICACION : 2021-00256

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿EMILY SOFÍA CASTRILLÓN BARBOSA es hija extramatrimonial o no del señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La corte Constitucional en la Sentencia T-207-17 ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.⁽¹⁾

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.⁽¹²⁾ Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, **estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%**, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Sobre el tema La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI MARCELA CASTRILLÓN BARBOSA
DEMANDADO : JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN
RADICACION : 2021-00256

nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: "En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como "avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad" (CSJ SC23 Abr. 1998)". (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora el numeral 4º del Artículo 386 del Código General de Proceso, establece:

" Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

....4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI MARCELA CASTRILLÓN BARBOSA
DEMANDADO : JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN
RADICACION : 2021-00256

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de EMILY SOFÍA CASTRILLÓN BARBOSA, nacida el 08 de marzo de 2017 e inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 57368720, NUIP 1.123.447.619.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora YULI MARCELA CASTRILLÓN BARBOSA.
3. Relación de gastos de manutención de la niña EMILY SOFÍA CASTRILLÓN BARBOSA, presentados por la demandante.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN.
5. Copia del registro civil de nacimiento de la hija reconocida del señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN.
6. Certificado de afiliación al SISBEN del demandado JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI MARCELA CASTRILLÓN BARBOSA
DEMANDADO : JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN
RADICACION : 2021-00256

7. Resultados de la prueba de paternidad realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 13 de julio de 2022, el cual en el acápite de conclusiones indica:

1. JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN no se excluye como el padre biológico de EMILY SOFÍA Es 486.408.919.500,71387 veces más probable el hallazgo genético, si JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.99999999”.

La prueba de ADN realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió traslado, sin que se presentara objeción alguna al respecto.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que producto de la relación sentimental sostenida entre los señores YULI MARCELA CASTRILLON BARBOSA y JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN, nació la niña EMILY SOFÍA CASTRILLON BARBOSA el día 8 de marzo del año 2017. Siendo el demandado conocedor del embarazo, quien en un inicio mostró interés de responder como padre, sin embargo, al pasar el tiempo dejó de comunicarse con la demandante, por lo que al momento de nacer la niña fue registrada con los apellidos de la progenitora.

El examen genético realizado arroja como resultado que el señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN no se excluye como el padre biológico de EMILY SOFÍA, y como quiera que no se presentó objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que EMILY SOFÍA CASTRILLÓN BARBOSA es hija del señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de la niña cambiará a efectos de sustituir el apellido materno, razón por la cual en adelante se llamará EMILY SOFÍA **PINZÓN** CASTRILLÓN. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaria.

Ahora bien, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

NECESIDAD DE ALIMENTOS PARA LA NIÑA EMILY SOFÍA:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa

“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI MARCELA CASTRILLÓN BARBOSA
DEMANDADO : JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN
RADICACION : 2021-00256

de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible". (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).

Hay que fijarle alimentos al niño y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes..."

Se advierte que la parte demandante en memorial allegado el 9 de agosto de 2022 presenta una relación de gastos mensuales de la niña EMILY SOFÍA CASTRILLON, indicando que la suma asciende a \$1.363.500 pesos mensuales, donde se incluyen alimentos, niñera, arriendo, servicios públicos, refrigerios del colegio, útiles de aseo, recreación y ropa.

Así mismo se informa que la niña se encuentra cursando estudios en grado transición, y esto genera gastos por concepto de uniformes, zapatos escolares y útiles al inicio del año por un valor de \$450.000 pesos., considerando además el despacho que por ser los niños, niñas y adolescentes sujetos de especial protección por su minoría de edad y de igual forma dependen para su subsistencia de sus progenitores siendo un derecho fundamental el derecho a los alimentos, lo que implica que en principio la necesidad alimentaria de los NNA se presume.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE:

En tratándose de alimentos para menores, el legislador ha optado por una amplia regulación de presunciones, con el fin de proteger los intereses superiores del alimentario.

Dicha presunción indica que al no tenerse conocimiento de los ingresos del demandado, debe partirse para señalar la cuota alimentaria de que aquél, cuando menos, devenga un salario mínimo mensual legal.

Específicamente, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica:

"... Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal..."

Dentro del presente evento es necesario determinar la capacidad económica del alimentante, para lo cual se tiene en cuenta la manifestación realizada por el señor



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI MARCELA CASTRILLÓN BARBOSA
DEMANDADO : JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN
RADICACION : 2021-00256

JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN en la contestación de la demanda, respecto a que no tiene trabajo en la actualidad, y que tiene una hija para lo cual aporta registro civil de nacimiento acreditando su parentesco como padre, sin embargo, no especifica de donde provienen los dineros para su sustento. Por ende, en consideración a la norma antes expuesta, al no tenerse prueba sobre la solvencia económica del alimentante, y teniendo en cuenta que acreditó otra obligación alimentaria para con la hija reconocida, presumiendo que en todo caso puede devengar al menos el salario mínimo legal, procede el Despacho a fijar como cuota de alimentos la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, valor que equivale al 25% del salario mínimo legal vigente, a favor de la niña EMILY SOFÍA y a cargo del señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN, y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. Y en cuanto a educación y salud, deberá aportar el 50% de los gastos de educación como son matrículas, pensión, uniformes, y útiles escolares, y el 50% de los gastos de salud que se generen y que no sean asumidos por la EPS donde se encuentra afiliada la niña, previa presentación de recibo de pago o factura de empresas reconocidas por la progenitora. La cuota alimentaria mensual será pagada a la progenitora los primeros 5 días de cada mes en la cuenta bancaria que informe la progenitora dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión y las extraordinarias dentro de los 5 días siguientes a cuando se causen.

La cuota empezará a regir en el mes de diciembre de 2022, y aumentará cada año en la misma proporción que incremente el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre la señora YULI MARCELA CASTRILLÓN BARBOSA.

El señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN podrá visitar a su hija EMILY SOFÍA cuando así lo desee, previa concertación con la señora YULI MARCELA CASTRILLON BARBOSA, y que no interfiera con el horario escolar de la niña, y las demás actividades programadas por su progenitora.

Por último, no se condenará en costas al demandado, toda vez que en auto del 19 de noviembre de 2021, se concedió amparo de pobreza al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI MARCELA CASTRILLÓN BARBOSA
DEMANDADO : JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN
RADICACION : 2021-00256

PRIMERO. DECLARAR que la niña EMILY SOFÍA CASTRILLÓN BARBOSA es hija del señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña EMILY SOFÍA, Indicativo Serial 57368720 y NUIP 1.123.447.619, por lo que el nombre de la niña pasará a ser EMILY SOFÍA **PINZÓN** CASTRILLÓN.

TERCERO. SE FIJA la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña EMILY SOFÍA PINZÓN CASTRILLÓN y a cargo del señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN, y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. Igualmente deberá aportar el señor JUNIOR PINZÓN el 50% de los gastos de educación de su hija, como son matriculas, pensión, uniformes, y útiles escolares, y el 50% de los gastos de salud que se generen y que no sean asumidos por la EPS donde se encuentra afiliada la niña, previa presentación de recibo de pago o factura de empresas reconocidas por la progenitora. La cuota alimentaria mensual será pagada a la progenitora los primeros 5 días de cada mes en la cuenta bancaria que informe la progenitora dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión y las extraordinarias dentro de los 5 días siguientes a cuando se causen. La cuota empezará a regir en el mes de diciembre de 2022, y aumentará cada año en la misma proporción que incremente el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre la señora YULI MARCELA CASTRILLÓN BARBOSA.

El señor JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN podrá visitar a su hija EMILY SOFÍA cuando así lo desee, previa concertación con la señora YULI MARCELA CASTRILLÓN BARBOSA, y que no interfiera con el horario escolar de la niña, y las demás actividades programadas por su progenitora.

CUARTO. Sin condena en costas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI MARCELA CASTRILLÓN BARBOSA
DEMANDADO : JUNIOR ALFREDO PINZÓN GUZMÁN
RADICACION : 2021-00256